

servar sumisos, ni mucho menos hacerlos provechosos en ningun sentido en nuestras fronteras; y antes al contrario, fueron muy nocivos á todo el pais, por su mal ejemplo y sus influencias.

“Por esto tambien opinamos que *despues* del funesto error de contratar préstamos extranjeros, cuando sin ellos, y sin ninguna otra clase de auxilios del exterior, se habia conseguido la independencia de México; el que mas evidentemente persuade la inesperienza infantil, la imprevision mas lamentable de nuestros hombres de Estado, y el que mas inmensamente agrava su responsabilidad para con la presente y las futuras generaciones, es el que se cometió proyectando y queriendo ejecutar de la manera que se hizo la colonizacion de Tejas. En lo que nos resta que decir en estas Memorias, creemos que se encontrarán mayores comprobaciones de este modo de sentir.

Pravos non est securum habere Dominus, qui ipsi magis indigent
Custodia aliorum, quam possint alios custodire.



APENDICE DEL TOMO I.

CAP. I.—PAG. 32.

Reglamento de presidios de 10 de Setiembre de 1772.— Hé aquí una idea de los catorce títulos en que se divide: En el primero dispone el rey que se paguen en dinero efectivo á los soldados, y no en víveres como se hacia y á precios subidos, y que este pago ha de estar bajo la inspeccion del capitan de cada compañía y á cargo de un habilitado, debiendo situarse al efecto en cada presidio por los oficiales reales, la mitad de los sueldos del año á fines de Diciembre, y la otra mitad á principios de Julio.

En el segundo se determina el modo de organizarse las compañías, es decir, las plazas que deben tener y sus sueldos.

En el tercero se designa el vestuario, que se compone de una chupa corta, de tripe ó paño azul, capa de la misma clase, cartuchera, cuera y bandolera de gamuza, teniendo la bandolera bordado el nombre del presidio, corbatin negro, sombrero, zapatos y botines; dándose á cada soldado su vestuario respectivo y poniéndose un repuesto de todas especies en cada presidio.

El cuarto habla de las armas del soldado, que debian componerse de una espada ancha, lanza, adarga, escopeta y pistolas, seis caballos, un potro y una mula, debiendo tener constantemente ensillado uno, para los

servicios ejecutivos; del cuidado de estas armas y de su recomposicion. Los indios exploradores que deben tener las compañías, deben llevar una pistola, adarga y lanza, ademas de su carcax y arco. En cada presidio se pondria un repuesto de armas.

El quinto habla de la distribucion de caudales y del prest del soldado. A los cabos y soldados dos reales diarios y la racion, dándoseles sus caballos, armas y vestuario, y ademas se les asigna un fondo de cien pesos para montepio á su familia. Y á los indios exploradores un real diario y comida ellos y sus familias, con suministracion de armas. Y asimismo arregla el manejo de estos fondos.

El sexto trata de la suministracion á precios equitativos del vestuario que necesite el soldado para su familia, poniendo aquella á cargo del habilitado.

El séptimo trata de la pólvora que se debia suministrar al soldado para sus ejercicios, que debia componerse de tres libras al año, y doble á los reclutas: á los indios exploradores una libra anual para el ejercicio de la pistola. La cuenta de la pólvora y del repuesto que debia haber de ocho libras por plaza se llevaria por el habilitado bajo la inspeccion del capitan.

El octavo trata de proveer los empleos siempre que hubiese necesidad, ya por muerte ó por otro motivo.

El noveno ordena que cada mes debe haber una revista de armas, vestuario y caballos, espidiéndose bajo palabra de honor del capitan un certificado de su resultado.

El décimo declara el modo de portarse las compañías con las tribus enemigas, de las paces que se celebrasen con ellas y las treguas, del cange de prisioneros, libertad de los mismos, reparticion del botin y buena correspondencia con las tribus quietas ó neutrales.

El once habla del fomento de las poblaciones y comercio, vecindad de las gentes de buenas costumbres,

reparticion de tierras y condiciones para sua adquisicion.

El doce habla de las funciones del inspector comandante de los presidios; vigilancia que deben tener para que se observe el reglamento, cuidado de la instruccion, disciplina, servicio, manejo de caudales, gobierno interior, provision, &c., &c., del sueldo que debia disfrutar, y de los dos ayudantes que debian acompañarlo.

El trece habla de las obligaciones respectivas de los soldados, cabos, sargentos, oficiales y capitanes.

El catorce trata de las obligaciones del habilitado y modo de manejar los caudales.

A continuacion se dió una instruccion para la nueva colocacion de presidios, para poderse ayudar con mas facilidad.

La línea de la frontera debia componerse de quince presidios, á saber: el del *Altar*, que debia situarse en un punto inmediato á la costa del golfo de Californias. *Tubac*, á menos de cuarenta leguas del anterior. El de *Terrenase*, que debia situarse en algunos de los valles que bañan los rios de San Pedro, Nutrias, Gachuca, Terrenase, dejando á la espalda las tierras de Magallanes y Mababe, y cercano al presidio de *Fronteras*. Este debia mudarse al valle de San Bernardino. *Janos*, que debia quedar en el punto donde estaba situado. *S. Buenaventura*, que se trasladaria al valle de Ruiz, junto á la laguna de Guzman. *Paso del Norte*, que se situaria á las inmediaciones del pueblo del Carrizal. *Huajuquilla*, que se trasladaria al valle de Elecario, á cuarenta leguas de distancia del anterior. *Julimes*, que volveria á situarse en el lugar donde se reunen el Rio Bravo y el Conchos. *Cerro-gordo*, *San Sabá*, *Santa Rosa* y *Monclova*, que se situarian á la orilla del Rio Bravo. *San Juan Bautista*, que se halla situado á una legua del Rio Bravo, y que debia quedar en su lugar, y *Bahía del Espíritu Santo*, en la provincia de Tejas. La compañía de *San Antonio de Béjar*, que se hallaba en-

tre la Bahía del Espíritu Santo y San Juan Bautista, debia ponerse tambien bajo el pié del reglamento.

De esta compañía debian situarse veinte hombres á orillas de Arroyo del Cíbolo, para dejar menos descubierto el espacio que hay de San Antonio á la Bahía del Espíritu Santo.

La compañía de *Santa Fé* de Nuevo-México debia permanecer allí, destacando treinta hombres para situarlos en un punto llamado Robledo, reclutando veinte vecinos auxiliares, que disfrutarían un sueldo de quince pesos mensales.

En seguida mandó al virey que se reformase la compañía presidial de Nuevo-Leon, estableciendo en cada una de las cuatro misiones del distrito, dos salvaguardias que debian tener mil seiscientos pesos anuales por las ocho.

La compañía de *Nayarit* debió tambien reformarse situándose siete salvaguardias en las misiones, con doscientos pesos cada una. Asimismo se mandó establecer en *Mesa del Tonate* un oficial de los voluntarios de Cataluña ó fusileros de la Montaña, con un sargento y catorce hombres.

Por último, en Californias debieron quedar todos los presidios y destacamentos en el modo y forma que el virey habia ordenado que los hubiese en ella.

CAPITULO II.—PAGINA 33.

Número y denominacion de las provincias internas de Oriente y Occidente, independientes del vireinato de Nueva-España.—Por real cédula de 22 de Agosto de 1776 se erigió la comandancia general de *Provincias internas*, única é independiente del vireinato de México, y fué nombrado primer comandante el brigadier, caballero D. Teodoro de Croix. Permanecieron así, hasta que por real orden de 11 de Mayo de 1788 se concedie-

ron amplias y absolutas facultades á los vireyes para el gobierno de aquellas provincias, y autorizado por el re y el virey D. Manuel Antonio Flores, para dictar las providencias conducentes á su pacificacion, tomó entre otras la de dividir en *dos comandancias* las provincias, quedando de comandante general de las del Poniente, D. Jacobo de Ugalde y Loyola, con sueldo de veinte mil pesos; y de las de Oriente D. Juan Ugalde, con el de seis mil pesos anuales, ciñéndose sus facultades á lo militar, sin estension á lo político, económico, de justicia, hacienda, ni real patronato, pues esto corresponde, en sus casos á los intendentes de provincia y gobernadores subdelegados. Por real orden de 23 de Noviembre de 1792 se restableció única é independiente del vireinato, la comandancia general de ellas, comprendiéndose solas las cinco de Sonora, Nueva-Vizcaya, Nuevo-México, los Tejas y Coahuila, y nombró el rey comandante general al brigadier D. Pedro Nava, que lo habia sido solamente de las de Poniente. En real orden de 18 de Mayo de 1804 se ordenó la division de las diez provincias internas en dos comandancias generales de igual representacion, dependientes del vireinato, y distinguidas con la denominacion de *Orientales* y *Occidentales*. A la nueva comandancia general de Oriente se asignaron las provincias de Tejas y Coahuila, el Bolson de Mapimí y las partes que se espresaron de Nuevo-Leon y Santander: á la de *Occidente* las de Sonora, Sinaloa, Nueva-Vizcaya y Nuevo-México. La division establecida en 1804 no habia tenido completo verificativo por diversos obstáculos, hasta que en reales órdenes de 1º de Mayo de 1811 y 24 de Junio de 1812, el consejo de regencia de España é Indias previno que se agitase y llevase á efecto la division ordenada en 1804, y la reincorporacion de las diez provincias al vireinato, á no ser que pulsase el virey graves inconvenientes. (*Guia judicial del año de 1846.*)

CAPITULO II.—PAGINA 44.

Wilkinson protestó á Herrera que su única intencion era el cuidado de su frontera, &c.—Es muy digno de notarse aquí lo que el general Wilkinson, á quien todos conocimos en México, escribe en sus Memorias: “Las pretensiones, dice, de los Estados-Unidos respecto á la todavía mal determinada frontera occidental, indujeron al gobierno español á que adelantase en la primavera de 1806, una division suya, y á que tomase con ella posesion de todo el territorio que está al Este del rio Sabina hasta Arroyo Hondo, pequeño riachuelo á seis millas de Natchitoches, y el que era, á lo que decia el comandante español Herrera, el antiguo límite de la provincia de Tejas. Para repeler la invasion ordenó el presidente de los Estados-Unidos que se reuniese en Natchitoches un pequeño número de tropas, y allí las encontré yo mal preparadas y sin municiones; pero tan luego como este destacamento se equipó para combate, marché á su cabeza contra los invasores, quienes sin embargo previnieron la colision, repasando con tiempo el Sabina. Siguióse á esto la celebracion de un convenio enteramente pacífico, y por el cual se estipuló, que en tanto que las negociaciones estuviesen pendientes entre los dos gobiernos, ninguno de sus ciudadanos ó súbditos podria ocupar ó invadir parte alguna del territorio que yace entre el Sabina y Arroyo Hondo. Esta convencion fué respetada siempre desde entonces por los españoles; pero lo fué muy poco por los ciudadanos de los Estados-Unidos, quienes subsecuentemente cometieron varias agresiones contra la provincia de Tejas, si no con anuencia ostensible de nuestro gobierno, al menos con su connivencia, si es que hemos de juzgar por los sucesos posteriores.”

(*El Sr. Tornel en su ya citado impreso del año de 1837.*)

INSTRUCCION

FORMADA EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE S. M., QUE SE DIRIGE AL SR. COMANDANTE GENERAL DE PROVINCIAS INTERNAS D. JACOBO UGARTE Y LOYOLA, PARA GOBIERNO Y PUNTUAL OBSERVANCIA DE ESTE SUPERIOR GEFÉ Y DE SUS INMEDIATOS SUBALTERNOS.

Puntos particulares de las provincias de Tejas, Coahuila, Nuevo-Leon y colonia del Nuevo-Santander.

171. El coronel D. Juan Ugalde será comandante de las armas de estas cuatro provincias, y sub-inspector de sus tropas. Como comandante de las de Tejas y Coahuila, y de las que guarneceian las jurisdicciones de Parras y el Saltillo, estará subordinado á V. S., dándole parte de las novedades que ocurran, y obedeciendo sus órdenes en todo lo que no se oponga á las que yo le comuniqué en derechura.

172.—Como sub-inspector, dependerá por lo que respecta á las tropas de Tejas y Coahuila, del comandante inspector D. José Bangel, y por lo que pertenece á las del Nuevo-Leon y colonia de Santander, del sub-inspector general D. Pedro Mendinueta, entendiéndose directamente con estos gefes, en todos los asuntos de inspeccion. Las declaraciones de este artículo y del anterior están ya prevenidas; pero las repito para que no haya dudas en su inteligencia.

173.—Los gobernadores de las cuatro provincias reconoceran inmediata subordinacion á las órdenes del coronel D. Juan Ugalde, en todo lo concerniente al mando militar; pero no tendran dependencia alguna de este gefe en los asuntos de gobierno político, justicia y real patronato, pues estos han de correr como hasta ahora, sin que se haga novedad.

174.—Está dicho que el referido coronel, como comandante de las armas, puede distribuir y emplear las tropas de su cargo, según le parezca conveniente para defensa de las cuatro provincias que se le confían, y de las jurisdicciones de Parras y el Saltillo.

175.—Estos territorios no tienen hoy verdaderamente otros enemigos declarados que los apaches mezcateros á quienes se les hará la guerra sin intermision, disponiéndola á su arbitrio el comandante de las armas; y siempre que estos indios se le presenten solicitando la paz, se la concederá en los términos y bajo las reglas prevenidas en esta instruccion.

176.—Los apaches lipanes conservan sus antiguas paces en Tejas y Coahuila, teniéndola tambien en Tejas los comanches y demas naciones del Norte: han de continuar todas estas paces sin novedad alguna, y se han de guardar escrupulosamente los puntos de capitulacion que ha celebrado el gobernador de Tejas D. Domingo Cabello, con las naciones del Norte.

177.—Todos los indios bárbaros deben ser tratados con desconfianza; pero miraré como la mayor infraccion á mis órdenes, si á las naciones del Norte se les da el mas leve motivo para que se indispongan.

178.—La amistad de estos indios y la de los lipanes, han de conservarse á toda costa, porque así conviene para que tengan el efecto que deseo mis combinados planes; aun no es tiempo de prevenir su ejecucion, y en ella, según comprendo, se interesan el servicio del rey y el sosiego de las provincias.

179.—Por consecuencia, hago estrechamente responsable á S. M. de las malas resultas que puedan sobrevenir á cualquier gefe ú oficial particular que fuere causa directa ó indirectamente de que nos rompan la guerra las naciones de indios del Norte y lipanes, á menos que, dándonos de una ú otra parte algunos nuevos motivos de resentimiento, sea yo mismo quien, después de

estar instruido de ellos, decida que por nuestra parte se emprendan las hostilidades.

183.—Estos indios, á pesar de sus amistades, hostilizan á la sombra de los del Norte y de los mezcateros en Tejas, Coahuila, Nuevo-Leon, colonia de Santander y Nueva-Vizcaya, cuyos daños deben precaverse, como los que pretendan ejecutar las naciones del Norte en los límites de Coahuila y la colonia, y en los territorios de Tejas.

148.—Esta provincia, que por todos rumbos está hoy cercada de amigos, no tiene á quien hacer la guerra, ni sus tropas pueden moverse á parte alguna sin que sean vistos y contados sus pasos por los indios del Norte y lipanes; sin embargo el comandante de las armas las empleará en las operaciones que estime convenientes, pero con el cuidado que exigen la contencion y remedio de algunos robos y hostilidades que suelen ejecutar los mismos indios de paz, disculpándose unos con otros.

185.—Desde el presidio de San Juan Bautista del rio Grande del Norte, hasta el de la Bahía del Espíritu Santo y costa del Seno Mexicano, puede haber mas de cien leguas de frontera descubierta para el ingreso de los indios del Norte y lipanes en la Colonia del Nuevo-Santander.

186.—Por esta frontera corre el espesado rio hasta desembocar en el dicho Seno: sobre sus orillas se hallan muchos ranchos y algunos pueblos de la colonia, y en el de Laredo, que dista cuarenta leguas del presidio de San Juan Bautista, subsiste hoy una compañía volante de cien hombres: puede ser oportuno este resguardo para impedir las hostilidades de los indios del Norte y lipanes en la colonia, y la de los mismos lipanes en el Nuevo Reino de Leon; pero el comandante de las armas D. Juan Ugalde dispondrá lo que le parezca conveniente como que dejo á su arbitrio la colocacion de las tropas de su mando.

187.—Lo mismo digo en cuanto á preaver los daños que pueden hacer los apaches mezcaleros en las jurisdicciones de Parras, el Saltillo y Nuevo-Leon, introduciéndose por el seno de Mapimi: pues es constante que las serranías de este seno, fronteras del Rio Grande del Norte están descubiertas sin presidio alguno en la distancia de mas de ciento cuarenta leguas que median desde el de Santa Rosa hasta el de las juntas del esprezado rio y el de Conchos.

188.—Por último, en la colonia del Nuevo Santander hay la particular atencion de los indios borrados ó chichimecos, los cuales, despues de treinta años que cuenta de ocupacion aquella provincia, lejos de dar muestras de reducirse, acreditan el carácter de alevosos y ladrones sanguinarios con sus frecuentes hostilidades y en la mala fé que guardan en sus armisticios.

189.—Con el tiempo pueden hacerse tan guerreros y osados como los apaches, y su mal ejemplo inquietar á la multitud de los indios reducidos en las misiones y pueblos de Villa de Valles, costa de Tampico, Cadereyta, Mextitlan y serranías de Guayacocotla inmediatas á esta capital.

190.—El gobernador D. Diego de Lasaga ha propuesto para reducir á los chichimecos que se establezcan poblaciones en la sierra de la Vieja Tamaulipa, y otros medios políticos capaces de producir mejores efectos que los del rigor de las armas.

191.—Sobre estos puntos me informará el comandante D. Juan Ugalde lo que se le ofrezca y parezca, luego que tome conocimientos prácticos del estado actual de la colonia.

Leyes de Colonizacion—En la coleccion de leyes de Galvan, perteneciente al año de 1823, tom 1.º pág. 94, se halla la siguiente

NOTA.

“En órden de 11 de Abril se previene al gobierno, que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.”

Pero la ley de 3 de Enero del citado año, dada por la junta nacional instituyente, y sancionada por el Emperador, vino á refundirse en el siguiente

Decreto de 18 de Agosto de 1824, sobre colonizacion.

“El soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1º La nacion mexicana ofrece á los estranjeros que se ganen á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2º Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3º Para este efecto, los congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion estranjera, ni diez litorales, sin la prévia aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5º Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir

almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6º No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7º Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8º El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9º Debérá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la veindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados, en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola manó como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avencidado fuera del territorio de la República.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la República.

CAPITULO XI.—PAGINA 133.

Exorbitantes é indiscretas concesiones de tierras en Tejas.—La relacion que sigue, de las contratas, está tomada (por el Sr. Tornel en su ya citado escrito) literalmente del informe que dió al gobierno supremo el de Coahuila en 23 de Junio de 1834.

“En 23 de Diciembre de 1824, concedió el congreso del Estado á los indios sawanos que se estableciesen en la márgen del rio Colorado.

“A Esteban F. Austin se concedió en 27 de Abril de 1825, que colonizase con trescientas familias extranjeras en el vacío que resultaba dentro de los límites de su antigua colonia, esceptuándose solamente las diez leguas litorales. En 7 de Marzo de 1827, se le demarcó para quinientas familias mas el terreno siguiente: Desde el rio de San Jacinto á las diez leguas litorales del Seno Mexicano, siguiendo su curso por la orilla derecha hasta su nacimiento, se convino en tirar desde allí una línea recta hácia el Norte hasta dar con el camino que conduce de Béjar á Nacogdoches; de aquí se debia continuar al Occidente, deteniéndose en un punto al Norte, buscando las cabeceras del arroyo de la Vaca; de aquí descenderia otra línea al Sur en busca de las cabeceras

del citado arroyo, bajando por su márgen oriental hasta las diez leguas litorales del Seno Mexicano, y desde éstas por el Oriente, hasta el punto en que comenzó la demarcacion del terreno cedido.”

“En 6 de Octubre de 1825, se otorgó al empresario D. Martin de Leon la formacion de una nueva villa en el rio de Guadalupe, con la denominacion de Victoria, reservándose la demarcacion del terreno al comisionado nombrado por el gobierno.”

“La empresa de Juan Lucio Woodbury para colonizar con doscientas familias extranjeras, se contrató en 18 de Noviembre de 1826, con la demarcacion siguiente: Comenzará en el punto en que cruza el grado 31 de latitud Norte, con la línea occidental de la colonia de Roberto Leftwit, que está en medio de los ríos Colorado y Brazos; de allí subirá sobre dicha línea, rumbo al Noroeste hasta el punto en que cruza sobre dicha concesion el grado 32 de latitud Norte: de allí seguirá la línea, rumbo al Oeste, rayando con los límites australes de la colonia de Esteban Wilson hasta el grado 104 de longitud, en que se pondrá una mohonera: de allí bajará la línea sobre dicho grado 104 de longitud hasta el punto en que cruza con el camino viejo que va de Rio-Grande á Béjar: de allí seguirá sobre dicho camino hasta el rio de Medina: tomará dicho rio arriba sobre la márgen derecha en distancia de diez leguas: de este punto partirá una línea recta, rumbo al Este, hasta dar con el rio de Guadalupe: de allí subirá dicho rio por la márgen derecha hasta el punto en que concluyen las tierras de la colonia del coronel Mylan: de allí partirá una línea recta, confinando con la línea de dicha concesion, que pasará el rio Colorado hasta dar con la línea occidental de la colonia de Leftwit en el punto en que comenzó. Aunque esta colonia debió quedar sin efecto por haberse concluido el término prefijado por la ley de 14 de Noviembre de 1832, ha continuado éste en virtud del decreto número 72 de la legislatura, espedido en 12 de

Febrero de 1829, concediéndole próroga por dos años mas, y que concluye en 14 de Noviembre de 1834.”

“José Vilkein y compañía contrató con el gobierno del Estado, en 21 de Diciembre de 1826, una empresa para colonizar con trescientas familias, bajo la demarcacion siguiente: Comenzará la medida desde el pueblo de Nacogdoches, rumbo al Sur, hasta pasar en un punto, en que dejando libres por un lado las veinte leguas limítrofes en paralelo con el rio de Sabinas, y las diez litorales sobre la costa del Seno Mexicano, declinará la medida, rumbo al Oeste, hasta dar con el rio de S. Jacinto, subiendo por dicho rio sobre la márgen izquierda hasta su origen, desde donde se tirará una línea recta, rumbo al Norte, hasta encontrar con el camino de Béjar á Nacogdoches; de allí tomará dicho camino para el referido pueblo, y antes de llegar al rio de Trinidad, tomará el camino que se llama del Toro, y para arriba de dicho punto hasta juntarse con el camino indicado, que seguirá hasta el pueblo de Nacogdoches, donde comenzó. Esta colonia debió concluir su término en 21 de Diciembre de 1832; pero habiendo prorogado éste por tres años mas, el honorable congreso, por decreto núm. 192 de 27 de Abril del citado año de 1832, deberá concluir el término en 21 de Diciembre de 1835.”

“David G. Burnett, en 22 de Diciembre de 1826, contrató una empresa para colonizar con trescientas familias, en la demarcacion que sigue: Comenzará por una línea que partirá del pueblo de Nacogdoches, rumbo al Norte, en distancia de quince leguas, en que dejando libre por este lado veinte leguas limítrofes en paralelo con el rio de Sabinas y la línea divisoria con los Estados- Unidos del Norte, se colocará una mohonera, y de ella se tirará una línea hasta dar con el arroyo llamado Navasoto; de allí bajará la línea sobre la márgen izquierda del mismo arroyo en demanda de su curso, hasta encontrar con el punto en que atraviesa dicho arroyo el camino de Béjar á Nacogdoches: de allí seguirá la línea so-

bre el lado izquierdo de dicho camino, y al llegar á la loma del Toro antes del punto de Trinidad, tomará el camino de arriba que volverá á seguir hasta el pueblo de Nacogdoches en que comenzó, dejando á la derecha todas las tierras que se han contratado con Woodbury. Esta empresa debió concluir en 22 de Diciembre de 1832, pero continuó hasta 22 de dicho mes del año de 1835, en virtud del decreto espedido en 27 de Abril de 1832, bajo el núm. 192.”

“En 21 de Mayo de 1827 contrató Juan Cameron, para colonizar con cien familias, el terreno siguiente: Comenzará en el punto en que cruza el grado 32 de latitud Norte con la línea occidental de la colonia de Roberto Leftwit, que está en medio de los rios Colorado y Brazos; de allí al Occidente, en línea recta, hasta el punto en que cruza el grado 32 de latitud Norte sobre el grado 102 de longitud; de allí subirá, rumbo al Norte, por el grado 102, en distancia de veintiuna leguas, desde donde se tirará una línea recta diagonal, rumbo al Sud-este, en busca de la línea occidental de la colonia de Roberto Leftwit, y hallada, seguirá sobre la espresada línea hasta el punto en que comenzó. Esta empresa concluye su término en 21 de Mayo de 1836, en razon de que por el decreto número 185, de 4 de Abril de 1832, se le prorogó por tres años mas.

“En 20 de Noviembre de 827, contrató el empresario Estevan F. Austin, para colonizar con cien familias el terreno siguiente: Comenzará en el punto en que cruza sobre el rio Colorado el camino que va de Béjar á Nacogdoches, y tomando la banda oriental de dicho rio, para arriba, subirá la distancia de quince leguas: de allí partirá una línea, rumbo al Oriente, en paralelo con dicho camino, hasta el punto en que las alturas del terreno dividen el curso de las aguas entre los rios Colorado y Brazos, que es la línea divisoria entre esta colonia y la de la compañía de Nahwille: de este punto, bajará sobre la línea descrita á dicha compañía, hasta encontrar

con el camino que va de Béjar á Nacogdoches, y de allí sobre dicho camino hasta el punto en que comenzó. El mismo Austin contrató con el gobierno del Estado, en 9 de Julio de 1828, para colonizar sin determinado número de familias, los terrenos litorales que están comprendidos sobre la costa del Seno Mexicano, desde el arroyo de la Vaca al San Jacinto, previa aprobacion del general de la Union, de 22 de Abril del citado año de 28, bajo los límites siguientes: Comenzará en el punto en que desemboca al mar el arroyo de la Vaca en su márgen izquierda: de allí correrá la línea sobre la costa del Seno Mexicano, hasta el punto en que desemboca á la Bahía de Galveston, el arroyo de San Jacinto, sobre su márgen izquierda: de allí subirá la línea sobre la misma márgen al espresado rio arriba, en distancia de diez leguas: de allí partirá una línea, rumbo al Oeste, paralela con la costa hasta tocar con el arroyo de la Vaca, en el punto en que se halle á distancia de diez leguas de la costa: de allí bajará la línea sobre la márgen izquierda de dicho arroyo, por una distancia precisa de diez leguas, hasta el punto en que comenzó.

“Los extranjeros Santiago Pawel y Santiago Hewetson, contrataron con el gobierno en 29 de Setiembre de 1826, una empresa para colonizar con doscientas familias, bajo la aprobacion correspondiente del gobierno general, y se demarcaron los terrenos siguientes: Comenzará en el punto angular en que desemboca al mar el rio de Guadalupe sobre su márgen izquierda, de donde se seguirá la línea sobre la costa del mar hácia el Este, hasta el punto en que desemboca el arroyo de la Vaca: de allí subirá sobre la márgen derecha de este arroyo, en distancia precisa de diez leguas: de allí se tirará una línea hácia el Oeste, paralela con la costa en una faja de diez leguas, hasta llegar al rio de Guadalupe, del cual bajará sobre la márgen izquierda de este rio, hasta el punto en que comenzó. Con fecha 30 de Marzo de 1829, pidieron aumento de terreno, y se les concedió en

los términos siguientes: Comenzará en la margen del río de Guadalupe, en que dió principio aquella, de allí seguirá una línea paralela con la costa hasta llegar al río de las Nueces, como lindero que se reconoce entre este Estado y el de Tamaulipas: de allí bajará por la margen izquierda de dicho río, hasta su desembocadura en la mar, de donde subirá por la costa hasta la desembocadura del río de Guadalupe, subiendo por el mismo río hasta el punto en que comienza esta medida, la cual contiene precisamente las diez leguas litorales nada mas. Con fecha 23 de Febrero de 1831, se les concedió aumentar en su colonia doscientas familias mas, conforme al decreto número 184, con próroga de tres años, lo cual se derogó por decreto de 24 de Abril de 1832.”

“Juan Mc. Mullen y Santiago Meglon, contrataron con este gobierno, en 14 de Agosto de 1828, colonizar con doscientas familias irlandesas en los terrenos concedidos á Juan G. Purnell y Benjamin Drak Lobell, y se les concedieron bajo los límites contratados con éstos, y son los siguientes: Dejando libres diez leguas litorales sobre la costa del Seno Mexicano, esceptuadas por la ley de 18 de Agosto de 1824, comenzará la colonia en el punto en que acaban aquellas sobre la banda izquierda del río de las Nueces. Seguirá la línea divisoria hasta el punto en que quede distante diez leguas del presidio de la Bahía del Espíritu Santo: de este punto se tirará una línea recta hasta dar con el desembocadero del río de Medina, en el de San Antonio, y seguirá dicha línea sobre la margen derecha, hasta donde atraviesa el camino viejo que va de Béjar para el presidio de Río-Grande: de este punto seguirá la línea por el mencionado camino, hasta encontrar con el río de las Nueces; de allí bajará por el curso de dicho río, sobre su banda izquierda, hasta el punto en que comenzó.”

“Juan Cameron contrató con este gobierno, en 18 de Agosto de 1828, los terrenos que tenía contratados el finado coronel Reuben Ross, y con aprobacion del gobier-

no general se le concedieron en los términos siguientes: Comenzará en el punto occidental en que termina la colonia del general Arturo G. Wabell, sobre el río Colorado de Natchitoches: de allí subirá al curso de dicho río, por la línea divisoria de esta República con la de los Estados- Unidos del Norte, hasta el punto en que cruza el grado 102 de longitud Oeste de Lóndres, de donde bajará una línea recta por el mismo grado, rumbo al Sur, en distancia de veinte leguas, hasta dar con los límites occidentales de la colonia del general Wabell, terminando en el punto en que comenzó. Por el decreto número 185 se le prorogaron tres años mas.”

“Los extranjeros Estevan Julian Wilson y Ricardo Exter, contrataron con este gobierno, en 20 de Abril de 1828, una empresa para colonizar con cien familias mexicanas y extranjeras, en los términos siguientes: Principiará sobre la margen derecha del río Arkansas, en el punto en que se dividen los límites de este Estado con los del territorio de Nuevo-México: de allí bajará la línea sobre dicho río, hasta el punto en que cruza el grado 102 de longitud Oeste de Lóndres, sobre el río Arkansas: de allí partirá una línea rumbo al Sur, en distancia de veinte leguas sobre el mismo grado 102, y de allí otra línea, rumbo al Oeste, paralela con el río Arkansas: hasta dar con los límites orientales del territorio de Nuevo-México, siguiendo dichos límites hasta encontrar con la margen derecha del río Arkansas, en el punto en que comenzó.”

“El presbítero D. Manuel Ramos Arizpe, contrató con este gobierno, en 12 de Noviembre de 1828, para colonizar con doscientas familias los terrenos siguientes: Dará principio por una línea que partirá del presidio de San Fernando, hoy villa de Rosas, rumbo al Nordueste, á buscar el punto en que se reunen el río de San Antonio con el *Escondido*, y de allí al paso de Laja, hasta dar con el Río-Grande ó Bravo del Norte, dejando á la izquierda el sitio en que estuvo antiguamente situado el